



MinSalud

Ministerio de Salud
y Protección Social

Ministerio de Salud y Protección Social

1300000 Rad 213802

MEMORANDO

PARA: OPERADORES DE INFORMACIÓN DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACION DE APORTES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DE: JEFE OFICINA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN - TIC

ASUNTO: ACLARACION AL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL CUANDO SE PRESENTA UNA NOVEDAD DE SLN

FECHA: 10 OCT. 2012

Con base en el artículo 10 del Decreto 4107 de 2011 y dando alcance a los memorandos 79505 y 107376 de fecha 20 de abril de 2012 y 25 de mayo de 2012 respectivamente, es necesario aclarar que cuando se presenta la Novedad de SLN establecida en el campo 24 del registro tipo 2 "Liquidación detallada de las variables generales" definido en la Resolución 1747 de 2008, modificado por los artículos 8 y 10 de de la resolución 610 de 2012, el uso y validaciones que se deben realizar a esta novedad por parte de los Operadores de Información de la PILA debe considerar los siguientes aspectos:

- **Respecto al salario a tener en cuenta para el cálculo del IBC y el aporte**

Para el cálculo del Ingreso base de cotización correspondiente a los días donde la novedad SLN, cuando se registra con X, "Suspensión temporal del contrato de trabajo o licencia no remunerada", se debe tener en cuenta la siguiente fórmula:

$$IBC - SLN = \left(\frac{\text{últ. salario reportado con anterioridad a la SLN}}{30} \right) \times \text{días de la novedad}$$

Para lo cual, necesario tener en cuenta los siguientes campos del Artículo 10 "Descripción detallada de las variables de novedades generales" de la Resolución 1747 de 2008.



MinSalud
Ministerio de Salud
& Protección Social

	SALUD	PENSIONES	RIESGOS	CAJAS
IBC	Campo 43	Campo 42	Campo 44	Campo 45
ULTIMO SALARIO	Campo 40			
DIAS NOVEDAD	Campo 37	Campo 36	Campo 38	Campo 39

- **Con relación al último salario base reportado es importante tener en cuenta lo siguiente:**
 - De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 806 de 1998 se debe tener en cuenta que *"En los periodos de huelga o suspensión temporal del contrato de trabajo por alguna de las causales contempladas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado, pero si de los correspondientes al empleador los cuales **se efectuarán con base en el último salario base reportado con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato**", y por tanto, es responsabilidad del aportante suministrarlo ante su operador de información para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social a través de la PILA.*
 - Es importante aclarar que es responsabilidad del aportante suministrar el último salario base reportado con anterioridad a la huelga o a la suspensión temporal del contrato y la información de los campos 36 "Número de días cotizados a Pensión", 37 "Número de días cotizados a Salud", 38 "Número de días cotizados a Riesgos Profesionales", 39 "Número de días cotizados a Cajas de Compensación" y 40 "Salario básico" del artículo 10 de la Resolución 1747 de 2008 y el Operador de Información deberá verificar que el IBC sea el resultado de aplicar la fórmula mencionada anteriormente.
- **Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional es un aporte adicional al 4% que realiza el trabajador por concepto de aportes a pensión, el cual es descontado por el empleador a través de la nómina a aquellos trabajadores que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y por tanto, cuando existe una novedad de SLN si el trabajador no aporta el 4% del 16% de la tarifa del aportes a pensión no habrá lugar al pago de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.



MinSalud

Ministerio de Salud
y Protección Social

- **Ingreso Base de Cotización**

Es necesario que el Operador de Información, le aclare al aportante las siguientes definiciones de Ingreso Base de cotización entre otras para cada tipo de cotizante al momento de realizar la liquidación de los aportes a la Seguridad Social Integral:

- a. **Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público**

Según el artículo 18 de la 100 de 1993, la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral es el salario mensual, el cual para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 30 y en la Ley 1393 de 2010, mientras que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Se considera salario la remuneración ordinaria y demás retribuciones, bien sean en dinero o especie, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, etc.

Según lo modificado por el art. 5 de la Ley 797 de 2003, en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos.

- b. **Base de cotización para las madres comunitarias**

Según el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1023 de 2006, la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral de las madres comunitarias es la suma que efectivamente recibe la Madre Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



MinSalud

Ministerio de Salud
y Protección Social

c. Base de cotización para trabajadores con jornada laboral inferior a la máxima legal.

Cuando el salario devengado por trabajadores con jornada inferior a la máxima legal, el ingreso base de cotización no puede ser inferior al salario mínimo mensual y se deberá completar por el empleador y el trabajador en las proporciones correspondientes el aporte en el monto faltante para que la cotización sea igual al **12.5%** de un salario mínimo legal mensual.

d. Base de cotización para Estudiantes (Régimen especial ley 789 de 2002)

Según el artículo 14 de la Ley 789 de 2002, establece que sus empleadores deberán efectuar los aportes para pensiones, salud y riesgos profesionales, en las proporciones y porcentajes establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social, y su base de cotización será como mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente, smmlv.

Cordialmente,

HECTOR DARIO DUQUE CIFUENTES

Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación OTIC.

Revisor Creadorado
E.Molina
Proyecto MFvargas

Minidocumentos:Minisalud@Comunicaciones